



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Folio: 210448425000228
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0535/2025

En veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con los autos del presente expediente, con el desahogo de la prevención realizado a través de correo electrónico emitida por la persona recurrente, para el efecto de dictar el acuerdo correspondiente.
CONSTE.

En Puebla, Puebla, a veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

Agréguese en autos el desahogo de cuenta; para que surta los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al recurrente manifestando, lo siguiente:

"En relación de la prevención hago constar:

Los actos que son impugnados son:

- A. La negativa de proporcionar la información*
- B. La falta de trámite a la solicitud*
- C. La falta, deficiencia y insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta*

Las razones y motivos de inconformidad son:

En la respuesta se hace constar el sujeto obligado que no existe obligación de contar o generar la información dentro de sus archivos o bases de datos, sin embargo dicha expresión es una declaración completamente incongruente por el hecho de que fue requisitado lo siguiente:

La constancia de que fue notificada a las partes (recurrente y sujeto obligado) de las resoluciones definitivas de los recursos de revisión enunciados

En consideración de lo anterior es importante mencionar que si existe la obligación de documentar todo acto que derive al ejercicio de las atribuciones que obran parte de sus facultades, competencias y funciones de la ley y deben quedar asentado en un registro como establezca los artículos 12, fracción VIII de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla y artículo 6, apartado, fracción I de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y derivado a lo anterior es necesario reconocer sobre la existencia de artículos 69, 70, 71, 72 y artículo 89, fracciones I, XI y XII, y artículo 175, fracción VIII de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla que manda y regula los medios de difusión de la información pública que es materia de lo requisitado en el solicitud de acceso, y que se requiere la difusión de las resoluciones definitivas de los recursos

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Folio: 210448425000228
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0535/2025

de revisión en las paginas del sitio web del sujeto obligado por lo que es un obligacion de documentar que fue celebrado dicho acto en la difusion y publicacion de las versiones publicas de las resoluciones definitivas de los enunciados recursos, consecuentamente deberia existir la constancia de que fue publicado de conformidad a lo que establezca en numerales cuarto, fracción i, octavo, fracciones i y ii, y decimo, fraccion iii y v de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, y el hecho de que dicha documental no se encuentra en posesion del sujeto obligado como alude en su respuesta lo procedente es de dar tramite a lo establecido en articulos 157, 158, 159, y 160 de la ley de transparencia y acceso a la informacion pública del estado de pubela eso es porque la informacion pública derivada de las obligaciones de transparencia forma parte de los sistemas de archivos y gestión documental que el sujeto obligado construye y mantiene conforme a la normatividad, por tanto, el sujeto obligado debe asegurarse de que lo publicado en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional guarde estricta correspondencia y coherencia plena con los documentos y expedientes en los que se documenta el ejercicio de las facultades, funciones y competencias del sujeto obligado, sus personas servidoras públicas, integrantes, miembros o toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión y ejerzan actos de autoridad, y dichas acutaciones deberian ser documentadas bajo un registro y bitacora para contar con la informacion suficiente y basta de tener un confianza sobre la veracidad y existencia de la celebracion de los actos que derive de las funciones, competencias y facultades que obran en las atribuciones del sujeto obligado, razon por lo cual la respuesta simplificada en que no existe obligacion y no se obra en su posesion es notoriamente infundado, insuficiente y faltante de congruencia Protesto lo necesario”

Por su parte, la solicitud de acceso a la información pública que realizó ante el sujeto obligado, consistió en:

“Solicito la constancia de que fue publicado en el portal de sitio web de este sujeto obligado la versión pública de las resoluciones definitivas de recursos de revisión RR-0100/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-0622/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-0278/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-3063/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1271/2023 Y SU ACUMULADO; RR-2120/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1265/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2161/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1420/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1177/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-0446/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-0086/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2974/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2970/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-0980/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1240/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1364/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1348/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1261/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1255/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1602/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1918/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1604/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1919/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1246/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1892/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2144/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2145/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2146/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1236/2023; RR-3983/2023. RR-0458/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1603/2023; RR-3487/2023;

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Folio: 210448425000228
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0535/2025

RR-1605/2023; RR-2973/2023; RR-1939/2023; RR-0977/2023; RR-1937/2023; RR-1936/2023; RR-0975/2023; RR-0978/2023; RR-0979/2023; RR-1253/2023; RR-1249/2023; RR-0974/2023; RR-1252/2023; RR-0981/2023; RR-0976/2023; RR-1243/2023; RR-1932/2023 Y SU ACUMULADO; RR-0958/2023; RR-1620/2023; RR-1896/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2155/2023; RR-2143/2023; RR-2149/2023; RR-1270/2023; RR-1927/2023; PDP-003/2023; PDP-009/2023; PDP-015/2023; PDP-021/2023; PDP-013/2023; y RR-1933/2023 en que hace constar que si fue publicado en la plataforma nacional de transparencia y el portal de sitio web antes de los TREINTA Y UNO días del mes ENERO del año DOS MIL VEINTICINCO conforme con lo establecido en Fracciones del artículo 89, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (sic)

En este orden de ideas, en autos se advierte que el día ocho de abril de dos mil veinticinco, se previno al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, aclarara el acto que reclama en términos de los artículos 170 y 172 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, en el desahogo que intentó realizar a través de correo electrónico, se desprende que al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que los datos no fueron solicitados originalmente y, el recurrente, a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud ya que, por una parte, solicitó la constancia de que fue publicado en el portal del sitio web la versión pública de las resoluciones definitivas, y su acto reclamado versa sobre la constancia de que fue notificada a las partes (recurrente y sujeto obligado) de las resoluciones definitivas, por lo que éste deviene improcedente.

Al respecto, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se procede al **DESECHAMIENTO** del recurso que nos ocupa, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.